

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 001 2019 00035 03
Proceso: DIVISORIO
Demandante: AIDA MARIA HIDALGO – DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS¹
Demandado: GUILLERMO ANTONIO CAICEDO HIDALGO² - ALFREDO CAICEDO HIDALGO – FRANCISCO CAICEDO HIDALGO - JAVIER CAICEDO HIDALGO – JUAN CARLOS CAICEDO HIDALGO – MARIA CLARA KHAN – MARIO ERNESTO CAICEDO HIDALGO – ANDRES CAICEDO HIDALGO – HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDINA HIDALGO DE CAICEDO³
Asunto: Apelación auto que declara la terminación del proceso

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por el cual, se declaró la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 04 de noviembre de 2021⁴, resolvió declarar la terminación del proceso “*por carencia actual de objeto*” y decretar la cancelación de la medida cautelar, luego de considerar, que al haberse declarado que el apartamento 202 del Edificio Portal de Campobello ubicado en la Calle 34 No. 10-38 de Popayán, junto al Parqueadero de la misma edificación, son de propiedad del señor CAICEDO HIDALGO, por haberlos adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, y siendo la pretensión principal del proceso divisorio que se decreta la venta de dichos bienes, a fin de que el producto de la almoneda sea repartido entre los condóminos, en proporción a sus respectivos derechos, y como dicha finalidad

¹ Por conducto de apoderada: Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO (apoderada sustituta) – Correo electrónico: luisamabahos@gmail.com

² Apoderado: Dr. RAFAEL TEJADA SARRIA – móvil: 315 4822150

³ Curador Ad-litem: Dr. RODRIGO BASTIDAS SANCHEZ – móvil: 316 6836122

⁴ Archivo “045AutoDecretaTerminacionProceso” del expediente digital

“quedó sin piso legal”, no le queda otra alternativa al Juzgado que declarar la terminación del proceso por carencia actual de objeto, pues *“la comunidad que dio génesis al memorado asunto desapareció jurídicamente por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, en pro de uno de sus comuneros; decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada formal”*. Aunado, que si bien la forma regular de terminación del proceso es mediante sentencia, existen formas excepcionales de terminación del proceso, no taxativas, en las que no es necesario arribar al fallo de instancia, según ocurre en el presente asunto.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, la apoderada de DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que el Juez de primera instancia *“se ha tomado la tarea de indagar sobre el resultado de unas sentencias, proferidas dentro de un proceso distinto al suyo, y con base en ello, declaró que aquí se ha presentado en este proceso la carencia actual de objeto”*, y no obstante reconocer que existen unas formas de terminación del proceso consagradas en el C.G.P., de manera oficiosa acude a una figura diferente de terminación, *“por una posible sustracción de materia”*, olvidando que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia, y que de conformidad con el artículo 281 ibídem, *“la consecuencia de un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, debe ser alegado por la parte interesada en la sentencia y no en otro escenario”*, y por lo tanto, declarar mediante auto y de forma oficiosa la carencia actual de objeto, constituye una derogación, sustitución y modificación de las normas del procedimiento que consagra el C.G.P., lo que se encuentra prohibido en el artículo 13 de la misma codificación. Que se equivoca el fallador al aducir que es posible terminar el proceso por un modo distinto a los indicados en el ordenamiento adjetivo.

Agrega, que la carencia actual de objeto, no puede predicarse de las sentencias proferidas dentro del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que dichas determinaciones *“aún pueden ser modificadas, por ejemplo, con una acción constitucional, como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales producidos con esas sentencias, que es un supuesto que generaría la ausencia de la cosa juzgada”*, lo cual sería un hecho controvertible que debe ser discutido mediante petición de parte, y no provenir de una decisión

unilateral del juez. Que en todo caso, la decisión a adoptar debe tomarse mediante sentencia⁵.

Mediante proveído del 11 de enero de 2022⁶, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 04 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, siendo apelable el auto *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso”* (art. 321 num. 7 del C.G.P.).

Revisados los archivos digitales remitidos para surtir la alzada, se advierte, que la señora AIDA MARIA HIDALGO, por conducto de apoderada, presentó demanda divisoria de venta de bien común contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDINA HIDALGO DE CAICEDO y sus HEREDEROS DETERMINADOS: ALFREDO, FRANCISCO JAVIER, GUILLERMO, JUAN CARLOS, MARIA CLARA y MARIO CAICEDO, con el fin de que se ordene *“LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS BIENES COMUNES, CONSISTENTES EN LOS SIGUIENTES BIENES: Apartamento de vivienda Nro. 202, situado en el segundo piso del edificio EL PORTAL DE CAMPO BELLO, ubicado en la ciudad de Popayán, en la calle 34 Nro. 10-38, con un área útil privada aproximadamente de 99 metros cuadrados y un porcentaje de copropiedad del 4.801%, inscrito en el catastro bajo el numero 010101010034901 (...) y UN PARQUEADERO Nro. 14, que hace parte del edificio el Portal de Campo Bello (...)”*, y *“se distribuya el producto de la venta en valores proporcionales, en la forma como le corresponde a cada uno de los condueños o a sus representantes de acuerdo con el porcentaje que posea en la propiedad”*, y así mismo, se ordene la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-131535 y 120-131565, entre otras declaraciones. Lo anterior, tras indicar que dichos bienes le fueron adjudicados a la demandante en liquidación de Sucesión adelantada ante la Notaria Tercera de Popayán mediante escritura No. 2357 del 6 de septiembre de 2011, los derechos de cuota que en un 80% le correspondían a la causante SOFIA HIDALGO ORDONEZ o SOFIA CODON, dentro de los citados bienes. Que en virtud de dicha adjudicación, la demandante *“resultó copropietaria de los citados inmuebles con los herederos de la señora GERARDINA HIDALGO CAICEDO antes citados a quienes les*

⁵ Archivo *“046RecursoReposicion”* del expediente digital

⁶ Archivo *“047AutoConcedeRecursoApelacion”* del expediente digital

corresponde el resto de la proporción es decir un 20% de los derechos radicados en los citados inmuebles”, advirtiendo, que “los demandados no han querido allanarse a efectuar la división”, y la demandante no está obligada a permanecer en indivisión por convenio alguno.

Mediante auto del 16 de agosto de 2012⁷, se admitió la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de GERARDINA HIDALGO DE CAICEDO y sus HEREDEROS DETERMINADOS: ALFREDO, FRANCISCO JAVIER, GUILLERMO, JUAN CARLOS, MARIA CLARA y MARIO CAICEDO. Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, se designó curador ad-litem, quien contestó la demanda [sin oponerse a las pretensiones de la misma], y concurrió al proceso GUILLERMO CAICEDO, a través de apoderado, quien contestó el libelo oponiéndose a las pretensiones, dado que la causante SOFIA HIDALGO vivió los últimos 40 años de su vida en E.E.U.U., y en el testamento realizado no incluyó los bienes objeto del proceso, consciente de que su hermana GERARDINA HIDALGO lo había adquirido por posesión, siendo ella quien siempre lo había habitado junto con su hijo GUILLERMO CAICEDO HIDALGO. Con los documentos allegados se acreditó que GUILLERMO CAICEDO promovió demanda declarativa de pertenencia contra DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS, PERSONAS INDETERMINADAS, y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GERARDINA HIDALGO DE CAICEDO.

Trabada la relación jurídico procesal, mediante auto del 04 de marzo de 2015⁸, es remitido el proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10300 emanado por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura, éste avocó conocimiento del asunto mediante proveído del 08 de agosto de 2017⁹, en el que además, reconoció personería al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL como apoderado de DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS [adquirió mediante la escritura No. 3421 del 23 de octubre de 2015, la totalidad de los derechos de cuota, que poseen equivalentes al 80%, sobre el apartamento 202 del edificio Portal de Campo Bello, y el parqueadero No. 14 del mismo edificio, los vendedores: NILSON CUELLAR HIDALGO (quien actúa en nombre propio y en representación de RUBIELA CUELLAR HIDALGO), EVER POLO CUERO (que actúa en representación de CARLOS ADOLFO CUELLAR HIDALGO y GLORIA CUELLAR HIDALGO), y NANCY CECILIA CUELLAR HIDALGO. Compraventa debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria, del que se evidencia que los vendedores adquirieron los derechos por adjudicación en la sucesión de AIDA MARIA HIDALGO].

⁷ Folio 22, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

⁸ Folio 87, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

⁹ Folio 105 del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

Mediante proveído del 09 de noviembre de 2017¹⁰, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, resolvió declarar no probada la excepción de prescripción ordinaria de dominio formulada por el apoderado de GUILLERMO CAICEDO HIDALGO, y en consecuencia, decretó la venta en pública subasta de los bienes determinados en la demanda “*con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata con sus respectivos derechos*”, ordenándose el avalúo de los bienes, y en firme el mismo, se procederá a fijar fecha para remate.

Presentado el avalúo, se corrió traslado del mismo mediante auto del 22 de junio de 2018¹¹, y por proveído de 16 de agosto de 2018¹², se decretó el secuestro de los bienes inmuebles; diligencia que se llevo a cabo el 23 de noviembre de 2018¹³, en la cual presentó oposición el señor GUILLERMO ANTONIO CAICEDO, siendo suspendida la diligencia a solicitud de las partes. El 05 de diciembre de 2018¹⁴, se continuo con la diligencia en la que se practicaron las pruebas, para el 22 de enero de 2019¹⁵, resolver: “*PRIMERO: DECLARAR probada la oposición a la diligencia de secuestro, formulada por el señor GUILLERMO ANTONIO CAICEDO HIDALGO sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 120-131565 y 120-131535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, del Edificio EL PORTAL DE CAMPO BELLO ubicado en la calle 34 Norte Nro. 10-38 de esta ciudad. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 120-131565 y 120-131535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de Edificio EL PORTAL DE CAMPO BELLO ubicado en la calle 34 Norte Nro. 10-38 de esta ciudad*”. Decisión contra la que la apoderada de DANIELA ESCOBAR interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁶, al que se corrió traslado mediante fijación en lista de 31 de enero de 2019¹⁷.

El 14 de febrero de 2019¹⁸, la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, declaró su impedimento para seguir conociendo del presente asunto por enemistad grave declarada en contra de la abogada BAHOS IDROBO, y recibido el proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 15 de marzo de 2019¹⁹, aceptó el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Sexto Civil

¹⁰ Folios 119 a 132 del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

¹¹ Folios 184, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

¹² Folios 185, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

¹³ Folios 269 a 272, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

¹⁴ Folios 273 a 284, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

¹⁵ Folios 285 a 291, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

¹⁶ Folios 292 a 294, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

¹⁷ Folios 295, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” de expediente digital

¹⁸ Folios 296 a 298, del archivo No. 049 “CuadernoNo.1Divisorio” del expediente digital

¹⁹ Archivo No. 003 “AutoAceptalmpedimento” del expediente digital

del Circuito de Popayán, y en consecuencia, avocó conocimiento del asunto. Seguidamente, por auto del 3 de mayo de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 22 de enero de 2019, de manera desfavorable a DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación²⁰, que finalmente se declaró desierto [auto del 15 de mayo de 2019]²¹.

Por auto del 21 de agosto de 2019²², el juzgado negó la solicitud de nulidad y rechazó por improcedente la peticionada pérdida de competencia solicitada con fundamento en el art. 121 del C.G.P. por la apoderada de DANIELA ESCOBAR. Decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto desfavorablemente el recurso de reposición por auto del 4 de febrero de 2020²³, y confirmada la decisión censurada por esta Corporación el 26 de mayo de 2020²⁴.

Seguidamente, por auto del 28 de julio de 2021²⁵, el juzgado se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate solicitada por la apoderada de DANIELA ESCOBAR, teniendo en cuenta que los bienes no se encuentran secuestrados, y dispuso solicitar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán informar el estado actual del proceso declarativo de pertenecía adelantado por el señor GUILLERMO ANTONIO CAICEDO HIDALGO en contra de DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS y Otros, radicado bajo el No. 190014003002-2017-00477-00; decisión que luego de ser recurrida por la apoderada, resolvió el juzgado en auto del 18 de agosto de 2021²⁶ manteniendo incólume dicha determinación.

Así, el apoderado del demandado allegó al expediente, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYÁN del 10 de agosto de 2021²⁷, dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado al No. 2017-00477-02, por medio de la cual, se confirmó la sentencia apelada proferida el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, y mediante la cual, se declaró *“que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante GUILLERMO ANTONIO CAICEDO*

²⁰ Archivo No. 004 *“AutoInterlocutorioNro.282ConcedeApelación”* del expediente digital

²¹ Archivo No. 006 *“AutoDeclaraDesiertoRecurso”* del expediente digital

²² Archivo No. 012 *“AutoNiegaSolicitudNulidad”* del expediente digital

²³ Archivo No. 27 *“Autoconcedeapelación”* del expediente digital

²⁴ Archivo No. 34 del expediente digital

²⁵ Archivo No. 038 *“AutoAbstieneFijarFechaDiligenciaRemate”* del expediente digital

²⁶ Archivo No. 041 *“AutoNoConcedeApelacion”* del expediente digital

²⁷ Archivo No. 042 *“FalloJuzgadoSegundoCivilCircuito”* del expediente digital

HIDALGO los inmuebles objeto del proceso, es decir, el apartamento No. 202, segundo piso del Edificio Portal de Campobello, Calle 34 No. 10-38 de Popayán y el Parqueadero No. 1²⁸ de edificio Portal de Campobello, Calle 34 No. 10-38 de esta ciudad, por haberlos adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio”.

Mediante proveído de 04 de noviembre de 2021, el Juez Primero Civil de Circuito de Popayán, declaró la terminación del proceso “*por carencia actual de objeto*”, y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda y el consecuente archivo del expediente, tras considerar, que “*la pretensión principal es que se decrete la venta de la cosa común, a fin de que el producto de la almoneda sea repartido entre los correspondientes condóminos, en proporción a sus respectivos derechos, y si jurídicamente esa es la finalidad, es evidente que en el caso de autos, la misma quedó sin piso legal, por virtud de las ameritadas decisiones, según las cuales, se declaró que los bienes objeto de la litis, esto es, el apartamento 202 del Edificio “Portal de Campobello”, sito en la Calle 34 # 10-38 de Popayán y el Parqueadero No. 1 de la misma edificación, son de propiedad del demandado Caicedo Hidalgo, por haberlos adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*”. Decisión, contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

En este orden, sea del caso recordar, que en el presente asunto desde el auto del 22 de enero de 2019, que declaró próspera la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor GUILLERMO ANTONIO CAICEDO HIDALGO, y se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de litis, identificados con M.I. No. 120-131565 y 120-131535; decisión que quedó en firme luego de que fuera declarado desierto el recurso de apelación formulado por DANIELA ESCOBAR. De ahí, que prácticamente se truncó la posibilidad de seguir adelante con el proceso divisorio para la venta de los bienes.

Así las cosas, decretada por auto la venta en pública subasta de los inmuebles identificados en la demanda, atendiendo la naturaleza y finalidad del proceso divisorio, lo procedente a términos del artículo 411 del C.G.P., es el secuestro y remate de los bienes “*en la forma prescrita en el proceso ejecutivo*”, y una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante, corresponde al Juez dictar “*sentencia*” de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a

²⁸ Adviértase, que aunque se hace alusión al parqueadero No. 1, no queda duda alguna, que se trata del mismo bien inmueble relacionado en el proceso divisorio, dada la identidad en el número de folio de matrícula inmobiliaria [120-131565], y su nomenclatura.

los derechos de cada uno en la comunidad, ordenando entregarles lo que corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ahora, en aquellos eventos en que el secuestro no se pueda realizar *“por haber prosperado la oposición de un tercero”*, claramente indica el inciso 3° del artículo 411 del C.G.P., que *“se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo”*; eventualidad ésta última, que amplía el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, para aquellos eventos en que la oposición es realizada por un comunero *“que haya ejercido posesión excluyendo total o parcialmente a los demás condueños, en cuyo caso, de prosperar esa oposición, ...también deben salir a remate la totalidad de los derechos de todos los comuneros, incluidos los de aquel que se hubiere opuesto con éxito al secuestro”*²⁹, es decir, se propugna en todo caso, por el avalúo y remate de *“los derechos de los comuneros sobre el bien”*.

Recuérdese, que *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”* (art. 406 del C.G.P.G), esto es, se requiere la existencia de una comunidad sobre el respectivo bien, y es que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, por lo que la partición del objeto podrá pedirse siempre que no se haya estipulado la indivisión [en los precisos términos del artículo 1374 del C. Civil], pues lo que se persigue con el proceso divisorio *“es la destrucción de la indivisión, y la identificación y consecuente apropiación de lo que corresponde a cada uno de los cotitulares del derecho; jamás apunta al esclarecimiento de una relación, ...o la imposición de una prestación. Por ello, el rol que juega es el de un proceso liquidatorio y no el de uno de conocimiento...”*³⁰.

En el caso concreto, al rompe se observa, que al momento en que se admitió la demanda se verificó la existencia de una comunidad sobre los bienes objeto de la litis, siendo las partes verdaderos copropietarios; calidad que se desvaneció, no con la venta de los inmuebles, como se pretendía dentro del proceso divisorio, sino con la declaratoria de pertenencia que obtuvo a su favor el demandado – GUILLERMO ANTONIO CAICEDO HIDALGO, con sendas sentencias, emitido el fallo de primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán el 16 de diciembre de 2020, y la sentencia de segunda instancia, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán de fecha 10 de agosto de 2021, declarando

²⁹ BEJARANO GUZMAN, RAMIRO, “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, Editorial Temis, novena edición, pág. 392

³⁰ ROJAS GOMEZ, MIGUEL ENRIQUE, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo IV – Procesos de conocimiento, segunda edición, 2017, págs., 468 a 469

solicitado, considerando que *“una vez revisadas y analizadas las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del memorado proceso de pertenencia, se constató que las mismas fueron emitidas dentro de los parámetros de la sana crítica, y se valoraron en conjunto la totalidad de las pruebas arrimadas por las partes, respetando para cada una de ellas los derechos de defensa y contradicción, lo que conllevó a establecer que pertenecen en dominio pleno y absoluto al señor GUILLERMO ANTONIO CAICEDO HIDALGO, el apartamento No. 202, segundo piso del edificio Portal de Campobello, calle 34 No. 10-38 de Popayán y el Parquero No. 1 del mismo edificio, por haberlos adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*. Sumado a lo anterior, que la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, amparada por una presunción de legalidad y acierto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose declarado que los bienes cuya venta se pretendía en el proceso divisorio, son de dominio pleno y absoluto del señor GUILLERMO ANTONIO CAICEDO HIDALGO, bien podía el funcionario de primer grado ordenar la terminación del proceso; razón por la que se procederá a confirmar la providencia apelada.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (señora DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen³³, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

³³ Téngase en cuenta que las diligencias fueron recibidas mediante correo electrónico.